



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

TIPO DE DOCUMENTO RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO

DNMC-R-2021-0032

FECHA

26/05/2021

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6612019036747

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), años 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por la **agrimensora Hilka Bastilla Rodríguez**, dominicana, mayor de edad, Codia No. 16037, con estudio profesional abierto en la calle Santiago No. 252, sector de Gazcue, Distrito Nacional, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6612019036747, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste.

VISTO: El expediente técnico No. 6612019036747, contentivo de solicitud de trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste a través de su oficio de rechazo del día doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), fundamentando su decisión de la manera siguiente: *“A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 31, Párrafo III, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, se hace formal rechazo de dicho expediente, razón de que éste expediente ha agotado la cantidad de reingresos dentro de lo establecido de la presente resolución, debido a que se le reiteró en varias ocasiones verificar el camino graficado en planos, ya que no se visualiza en las imágenes satelitales y se le solicitó depositar un archivo digital con las coordenadas georreferenciadas o el polígono georreferenciado del eje del camino o trayecto de acceso al inmueble, para que cumpliera con el párrafo PRIMERO, literal "c" de la Disposición Técnica 002-2010, pero dicho pedimento no fue subsanado. Además, los caminos presentados se visualizan afectando a las parcelas posicionales Nos. 415395710407 y 415394571929”*.

VISTO: El expediente técnico No. 6612019036747, contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste en contra del oficio de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), el cual fundamentó su decisión: *“Se acoge la reconsideración en todas sus partes y revoca la calificación original”*. Posteriormente el expediente reingresó y fue calificado de manera negativa, por lo que, las partes hacen uso de la presente acción en jerarquía.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; en relación al rechazo sobre los trabajos de Mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día nueve (09) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, procura la aprobación de los trabajos de Mensura Para Saneamiento practicado dentro del inmueble identificado como, D.C. 07, del municipio Samaná, provincia Samaná, conforme a la solicitud y autorización otorgada a la agrimensora **Hilka Bastilla Rodríguez**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que no se cumplió con los 10 días de anticipación a la fecha de los trabajos de campo en la comunicación a DRMC correspondiente.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Resulta que mediante autorización de fecha 09 de mayo del 2019, fuimos facultados para realizar los trabajos de mensura para saneamiento en el distrito catastral de referencia. Que el expediente fue observado por primera vez en fecha 20 de mayo del 2020, donde se solicita presentar imágenes claras del camino que da acceso al inmueble debido a que no se visualiza en las imágenes satelitales y a su vez nos solicitan verificar dicho camino en vista de que afecta las posicionales 415395306760 y 415394364327. También, la corrección de unas colindantes. Se le indica mediante informe de fecha 12/06/2020 que las posicionales se encuentran muy distantes del inmueble y que incluso la posicional 415395306760 se encuentra anulada. Conjunto con este informe se agregaron diversas fotografías del camino en donde se visualiza de amañera clara, además saber que el mismo público que viene desde el poblado de Agua Sabrosa. Que el expediente vuelve hacer observado en fecha 30/06/2020 esta vez solicitando un archivo digital con las coordenadas georreferenciales o del polígono georreferenciado del eje del camino o trayecto de acceso al inmueble, en cumplimiento con el párrafo PRIMERO, literal C, de la Disposición Técnica 002-2010. Esta observación se realiza no obstante haberse cumplido con lo solicitado en primera instancia, ya que se le agregaron más de 10 fotografías en donde se visualiza el camino en varios puntos hasta la entrada de la porción a sanear; A pesar de esto, fue realizado el pedimento del Departamento de Revisión y fue levantado el camino, incluso, agregando otra vía de acceso al inmueble. Estas modificaciones fueron plasmadas en los planos, indicadas en el informe técnico y los datos crudos de esto fueron incluidos en el CD del expediente. Resulta que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste incumple con lo establecido en el Art. 45 Res. 628-2009 sobre los plazos para dar respuestas a los expedientes técnicos y en fecha 27/10/2020 fue solicitado un despacho urgente, amparándonos en el Art. 45 Res 628-2009, el cual también fue violentado, ya que el mismo establece cinco días para que la Regional correspondiente se pronuncie. Resulta que el expediente fue rechazado en fecha 12/11/2020 atendiendo al Art. 31 Párrafo III, Res. 628-2009 por las razones expuestas relativas al camino y la supuesta afectación con las parcelas posicionales, una anulada y otra distante del inmueble a sanear, indicando que fue observado en las dos observaciones anteriores y que no fueron subsanadas. Que fue depositado un recurso de reconsideración en fecha 26/11/2020 en el cual se describió el curso del expediente y se detalló el porqué de la reconsideración y cito: No es correcto indicar en el oficio de rechazo que el pedimento realizado por el Departamento de Revisión no fue cumplido, en vista de que el CD cuenta con los datos crudos solicitados y quedo plasmado en los planos aclarado en los informe. Si el Departamento de Revisión o el revisor a cargo del expediente no se siente conforme con la información suministrada, puede apoyarse en el Departamento de Inspección, tanto para la verificación de los Datos Crudos, como para realizar una Inspección De campo, ya que lo faculta el Art. 33 Res. 628-2009. Entiendo es improcedente el rechazo indicando que no se cumplió con lo solicitado en las observaciones ya que en las dos ocasiones se realizaron las acciones de lugar para cumplir con lo indicado por el Revisor, quien cuenta con todas las*

herramientas técnicas para la verificación del expediente técnico. Que fue rogada la reconsideración mediante resolución de fecha 21/12/2020 a los fines de que se revoque la calificación anterior. Que el expediente de depósito en fecha 06/0/2021 y fue necesario enviar un despacho urgente en fechas 15/03/2021 a la DRMC Depto. Noreste y reenviarlo en fecha 22/03/2021 a la DNMC en cumplimiento con el Art. 65 en vista que no obtuvimos respuesta en el tiempo establecido. Que el expediente fue nuevamente rechazado en fecha 24/03/2021 indicando lo siguiente: Se rechaza el presente expediente en virtud al Art. 137, párrafo IV, del RGMC, ya que no se cumplió con los 10 días de anticipación a la fecha de los trabajos de campo en la comunicación a DRMC correspondiente. Luego de todo lo explicado anteriormente se solicita el recurso jerárquico en el entendido que el técnico revisor que precalifico el expediente, ha incumplido con la revisión integral que se supone debe hacerse en el primer ingreso del expediente, así como también, ha fallado en el manejo del mismo realizando observaciones innecesarias ya que tiene los mecanismos necesarios para verificar la información solicitada y suministrada por quien suscribe. Algo que resulta incomprensible es el segundo rechazo, por el aviso a mensuras sobre el inicio de los trabajos, en el que el Art. 137 especifica que con 10 días, el aviso se realizó en fecha 29/07/2019 y la mensura estaba publicitada para el 07/08/2019. Solo resta suponer que el revisor no verifico la publicidad que no realizó el rechazo en primera instancia o decidió dejarlo pasar, ya que esta situación nunca fue informada. Si bien es cierto que el reglamento es claro en su Art. 137 y párrafos siguientes, no es menos cierto el mal manejo del departamento de revisión, específicamente del revisor técnico y su incumplimiento de los lineamientos para la calificación del expediente. En virtud de lo descrito en los párrafos anteriores solicitamos formalmente la reconsideración de la decisión tomada con el expediente detallado en referencia, para que el mismo pueda ser calificado nuevamente y continúe su curso, en vista de que cumple con los requerimientos técnicos para su debida aprobación y posterior remisión al Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente”.

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se constata, que nunca antes se indicó, que no se cumplió con el plazo de anticipación establecido en la normativa para comunicar la fecha de realización de los trabajos técnicos a la Dirección Regional competente.

CONSIDERANDO: Que en sus argumentos la agrimensora expresa, que no se ha cumplido con la revisión integral que debe de realizarse desde el primer ingreso del expediente, por consiguiente, las observaciones siempre tienen que ser formuladas de forma concreta, expresando las inconsistencias y contradicciones relativas al contenido íntegro del expediente.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, los oficios relativos a las observaciones realizadas al expediente, fueron indicaciones concernientes a los elementos de la vía de acceso identificada en los planos, no así, referida a incumplimiento de medida de publicidad.

CONSIDERANDO: Que en otro orden de ideas, en el primer oficio de rechazo, se indica que no fueron depositados los elementos probatorios solicitados referentes a la vía de acceso que presenta, sin embargo, dentro de las ponderaciones realizadas por el Director Regional al momento que tomar conocimiento de la interposición de la solicitud de Reconsideración, se expresa, que los elementos solicitados fueron aportados por el agrimensor.

CONSIDERANDO: Que los Profesionales Habilitados, cuando ejecutan un acto de levantamiento parcelario, actúan como auxiliares de la justicia y quedan investidos de la condición de oficiales públicos, por tanto, los documentos que presentan, dan plena fe de los hechos constatados y documentados por ellos, y ante cualquier duda, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales puede hacer uso de los mecanismos de control disponibles o solicitar al usuario documentación complementaria que considere conveniente.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado tienen aspectos razonabilidad, toda vez, que la revisión del expediente técnico no se realizó de forma íntegra.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a acoger en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia revoca la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Principio de Publicidad Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 78, 251, 252, 253, 254, 256 y 257 del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por la **agrimensora Hilka Bastilla Rodríguez**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6612019036747, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; y en consecuencia: **revoca** la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se dispone que una vez reingresado el expediente técnico, el mismo debe cumplir con los requisitos de forma y fondo, estipulados en el Reglamento General de Mensuras Catastrales, para ser calificado como **Aprobado**.

CUARTO: Se instruye a la calificación, a ponderar o valorar los argumentos que aportara el profesional habilitado, al reingreso el expediente técnico, a los fines de evaluar la pertinencia de los mismos, para emitir una calificación razonable conforme a la normativa.

QUINTO: Se le otorga al profesional habilitado, un plazo no mayor de 60 días calendarios, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Nota: Firmado de orden por la Agrim. Wilnellia Fabián, en razón de que el Director Nacional está licencia médica.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/vcm

